



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO

CUADERNOS: C/052/2021
C/053/2021 Y C/054/2021

PROMOVENTE:
DARINEL KENEDY GARCÍA ACOPA
Y OTRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO Y SECRETARÍA
DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRIGUEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Acuerdo que declara **improcedente** la solicitud para que este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, decline su competencia de conocer el expediente radicado bajo el número JEC/001/2021, por medio del cual el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Consejera Presidenta, señala como responsable a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ante la negativa de asignar los recursos económicos para la ejecución de consultas populares en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Puerto Morelos, Quintana Roo.

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG/A-129/2021, aprobado en sesión extraordinaria el 15 de abril de 2021.
----------------	---

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Darinel	Darinel Kenedy García Acopa.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Josefa	Josefa Castellanos Granda.
Rosario	Rosario de los Ángeles Aban Mukul.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría	Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Antecedentes.

1. **Emisión de diversos Acuerdos.** Con fecha 04 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto aprobó por mayoría de votos, en sesión extraordinaria los acuerdos IEQROO/CG/A-049/2020, IEQROO/CG/A-050/2020, IEQROO/CG/A-051/2020, e IEQROO/CG/A-052/2020, por medio de los cuales se determinó la procedencia de solicitudes de consulta popular presentadas por diversas ciudadanas y ciudadanos de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-052/2021.** El 08 de febrero de 2021¹, el Consejo General por unanimidad de votos, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-052/2021, por medio del cual se determina la ampliación presupuestal al Presupuesto Basado en Resultados correspondiente al año 2021, con motivo de la implementación de consultas populares en la jornada electoral ordinaria del 6 de junio, mismo que fue notificado vía correo electrónico a la Secretaría por medio del oficio PRE/157/2021.
3. **Remisión de oficios de recordatorio.** El 03 y 08 de marzo respectivamente, el Titular de la Dirección de Administración del Instituto, envió los oficios DA/329/2021 y DA/352/2021, por medio de

¹ En subsecuente los años a los que no se hagan referencia se entenderán como 2021.

los cuales hacia un recordatorio a la Secretaría a efecto de dar continuidad con los trámites administrativos conducentes derivados del oficio PRE/157/2021, así como también reiterar la necesidad presupuestal que fue aprobada por el Consejo General, misma que sería para la implementación de las Consultas Populares en la jornada electoral del presente año.

4. **Aprobación de diversas Resoluciones.** El 09 de marzo, el Consejo General, aprobó las Resoluciones IEQROO/CG/R-012-2021, IEQROO/CG/R-013-2021, IEQROO/CG/R-014-2021 e IEQROO/CG/R-015-2021, por medio de las cuales se determinó respecto de la procedencia definitiva de las solicitudes de Consulta Popular presentadas por diversa ciudadanía de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos.
5. **Oficio DA/420/2021.** El 26 de marzo de 2021, el Titular de la Dirección de Administración del Instituto, por medio del oficio DA/420/2021 solicitó a la Secretaría, información sobre el avance de las gestiones realizadas para la autorización de la ampliación presupuestal con motivo de la implementación de las Consultas Populares.
6. **Oficio de la Secretaría.** El 14 de abril, la Secretaría remitió el oficio SEFIPLAN/SSPHCP/DCP/140421-0001/IV/2021, suscrito por el licenciado Ángel Servando Canto Aké, en su calidad de Subsecretario de Política Hacendaria y Control Presupuestal de la Secretaría, mediante el cual se refiere al oficio PRE/0157/2021, por medio del cual comunica que no existen las condiciones presupuestales que permitan la generación de ingresos excedentes para dar viabilidad a la ampliación presupuestal solicitada, así mismo señala que con motivo del proceso electoral, el presupuesto del Instituto tuvo un incremento significativo en relación con otros órganos autónomos, y que en su caso, el presupuesto asignado podría adecuarse para tal efecto.
7. **Acuerdo.** El 15 de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-129/2021 por medio del cual se pronuncia respecto de la ejecución de las consultas populares en la jornada electoral del 06 de

junio, presentadas por la ciudadanía de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad y Puerto Morelos, por no contar con las previsiones presupuestales solicitadas a la autoridad competente mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-052/2021, autorizando a la Consejera Presidenta a acudir ante las instancias correspondiente para promover el medio impugnativo que corresponda.

8. **Presentación de Medio de Impugnación Local.** El 15 de abril, el Instituto por medio de su Consejera Presidenta presento ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, escrito de Juicio Electoral, mismo que se le asignó el número de cuadernillo CA-031-2021.
9. **Turno del cuadernillo CA-031-2021.** El 19 de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JEC/001/2021, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para realizar la instrucción.
10. **Escritos de diversos ciudadanos.** El día 19 de abril, las ciudadanas Darinel, Josefa y Rosario, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, sendos escritos por medio de los cuales solicitan que este Órgano Jurisdiccional Electoral Local decline su competencia de conocer el expediente radicado bajo el número JEC/001/2021, por medio del cual el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Consejera Presidenta, señala como responsable a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ante la negativa de asignar los recursos económicos para la ejecución de consultas populares en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Puerto Morelos, Quintana Roo.

COMPETENCIA

11. Con fundamento en el artículo 49 fracción II, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 220 fracciones III y VII; 221 fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 1, 3, 8

fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; este este Tribunal, es competente para dar respuesta de manera colegiada a las solicitudes realizadas por las ciudadanas Darinel, Josefa y Rosario por tratarse de una solicitud realizada al Honorable Pleno de este órgano jurisdiccional.

PLANTEAMIENTO.

12. Las promoventes solicitan que este Órgano Jurisdiccional Electoral Local decline su competencia de conocer el expediente radicado bajo el número JEC/001/2021, por medio del cual el Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de su Consejera Presidenta, señala como responsable a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, ante la negativa de asignar los recursos económicos para la ejecución de consultas populares en los municipios de Benito Juárez, Solidaridad, Isla Mujeres y Puerto Morelos, Quintana Roo.
13. Lo anterior, puesto que a su dicho promovieron Juicios Ciudadanos ante la Sala Superior, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-129-2021 y con ello estiman que esté Tribunal debe declinar su competencia a efecto de que la máxima autoridad jurisdiccional electoral en nuestro país resuelva lo conducente.

MARCO NORMATIVO.

14. La Constitución Federal estima en su artículo 40, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación.
15. El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de nuestra Carta Magna establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que ella misma señala.

16. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales.
17. De igual manera, el artículo 116, párrafo segundo, base IV, de la propia Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación al interior de las entidades federativas a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad, con esto se *“garantiza la emisión de normas electorales y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, lo cual favorece a una tutela judicial efectiva que posibilita agotar la doble instancia”*².
18. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 186 y 189 establecen las facultades del Tribunal Electoral y de su Sala Superior:

“Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

² SUP-AG-127/2016.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;(N.E. Reformado mediante decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y(Adicionado mediante decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

VIII. *Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;*

IX. *Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y*

X. *Las demás que le señalen las leyes.*

Artículo 189.- *La Sala Superior tendrá competencia para:*

I. *Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

a) *Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;*

b) *Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;*

c) *Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;*

d) *Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*

e) *Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;*

f) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;*

g) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

C/052/2021, C/053/2021 Y C/054/2021

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna **de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

Artículo 189 Bis.- *La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

*En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente **Sala Regional**, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.*

*En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las **Salas Regionales** deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. **La Sala Regional** competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.*

*En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en **la Sala Regional competente** para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.*

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable”.

19. De igual forma el artículo 10 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que:

“Artículo 10. *La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

I. Resolver en única instancia, en forma definitiva e inatacable:

a) La apelación que interpongan las y los servidores del Tribunal Electoral, con base en los artículos 209, fracción IX y 241, párrafo segundo, de la Ley Orgánica;

b) **Sobre las cuestiones de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral, y**

c) *Las cuestiones incidentales que se susciten en los medios de impugnación de su competencia.*

II. *La declaración formal sobre los criterios de jurisprudencia a los que hace referencia el artículo 232 de la Ley Orgánica;*

III. *Denunciar, por conducto de la Presidencia del Tribunal Electoral, la contradicción de tesis a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución, al Pleno de la Suprema Corte;*

IV. *Elegir, por mayoría de votos a la persona que ocupará la Presidencia del Tribunal de forma interina o sustituta. En caso de empate, se designará a la o el Magistrado de la Sala Superior de mayor antigüedad en el cargo o, en su caso, a quien tenga mayor edad de entre las propuestas;*

V. *Integrar las comisiones o comités ordinarios o extraordinarios de Magistradas y Magistrados de Sala Superior, de Salas Regionales o mixtos, para que, con fines operativos, puedan desconcentrarse las funciones conferidas al Tribunal Electoral. La integración de las comisiones y comités, sus facultades, deberes y obligaciones serán regulados en el Acuerdo General que al efecto se emita;*

VI. *Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación;*

VII. *Podrá, sin perjuicio de su ejercicio directo, delegar sus facultades, para la mejor organización del trabajo, mediante Acuerdos Generales que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

VIII. *Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos Generales que considere pertinentes;*

IX. *Realizar u ordenar las investigaciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad administrativa que sean de su competencia;*

X. *Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos de responsabilidad administrativa;*

XI. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;*

XII. *Interpretar en el orden administrativo la normativa en materia de Transparencia, Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales y*

el presente Reglamento, favoreciendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión del Tribunal Electoral;

XIII. Ejercer la facultad de atracción para resolver de manera definitiva e inatacable los recursos de revisión en materia de transparencia que por su interés y trascendencia así lo ameriten hasta en tanto se emitan los lineamientos a que se refiere el Transitorio cuarto de la Ley General de Transparencia-;

XIV. Proponer a la Comisión de Administración, las propuestas de reforma del Acuerdo General que regule la materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como las políticas y lineamientos en la materia;

XV. Designar a la o el Magistrado que la represente en la Comisión de Transparencia;

XVI. Elaborar y remitir el informe anual en términos del artículo 62 de la Ley de Transparencia;

XVII. Celebrar, a través de su Presidencia, acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados a que alude la Ley de Transparencia; y

XVIII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables”.

20. Así mismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, dispone en su primer artículo que, la presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.
21. De igual manera, establece en su artículo 4 que la aplicación de esta Ley, corresponde al Instituto Estatal y al Tribunal Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que dispondrán lo necesario para asegurar el debido cumplimiento de la misma.
22. El artículo 220, fracción III, de la multimencionada Ley de Instituciones sostiene que el Tribunal Electoral tienen a su cargo la atribución de

sustanciar y resolver en forma definitiva las impugnaciones en materia de participación ciudadana.

23. También la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 94, 95 y 96, señalan que el Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, deberá ser interpuesto por el ciudadano en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; procederá cuando se hayan cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiese obtenido oportunamente el documento que exige la Ley Electoral para ejercer el voto; al haber obtenido oportunamente el documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, cuando sin causa justificada sea excluido de la lista nominal de electores; siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible; se le niegue indebidamente participar como observador electoral; cuando considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales y cuando considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres por razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.
24. Así mismo establece que, el juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. En los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con

antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

25. De igual forma, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, en su artículo 5, fracción V, se sostiene que en el ámbito de su respectiva competencia, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, es autoridad en materia de participación ciudadana en el Estado.

DECISIÓN.

26. Este Tribunal Electoral considera **improcedente** la solicitud esgrimida por las ciudadanas Darinel, Josefa y Rosario, en relación a la declinación de la competencia de conocer y resolver el expediente radicado bajo el número JEC/001/2021, dado que los motivos aducidos por la parte actora resultan insuficientes y contrarios a las disposiciones Constitucionales y Legales.

JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN.

27. En primer lugar es importante mencionar que las hoy actoras estiman que la autoridad pertinente para resolver el expediente radicado con el número JEC/001/2021, es la Sala Superior, puesto que a su dicho el tema central de la controversia tiene una gran trascendencia por ser de interés general, ya que la impugnación versa sobre la Consulta Popular que se llevará a cabo en 4 municipios del Estado y esta radica en hacer efectivo el derecho humano al agua potable.
28. Así mismo, solicitan el *per saltum* a la Sala Superior, para que esta sea la encargada de sustanciar dicho medio de impugnación, ya que en caso de no realizarse se violaría sus derechos al sufragio en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional y regional, lo anterior de no realizarse, a su dicho, implicaría la merma o extinción de la pretensión a participar en la Consulta Popular, ya que el agotamiento de la cadena impugnativa causaría un menoscabo en el derecho de la ciudadanía quintanarroense.

29. Derivado de lo anterior, las inconformes estima, que este Tribunal debe declinar su competencia hacia la Sala Superior, la resolución del expediente JEC/001/2021.
30. De lo anteriormente planteado, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local estima que la potestad de impartir justicia pronta y expedita, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos, así pues las atribuciones conferidas a cada órgano jurisdiccional determinan su competencia.
31. En este sentido, la competencia es la aptitud de un tribunal para intervenir en un caso en concreto, por ello constituye un presupuesto de validez de todo proceso, que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, en el entendido que si la presentación de determinado medio impugnativo ante una autoridad jurisdiccional que carece de competencia, estará impedida de examinar el fondo de lo planteado y por ende emitir una determinación respecto de ella.
32. Aunado a lo anterior, la misma Constitución Federal, así como la legislación aplicable³ al caso en concreto, estiman que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es la autoridad competente para sustanciar y resolver el JEC/001/2021, puesto que se trata respecto de un asunto de Consulta Popular en el Estado.
33. De igual forma, únicamente sostienen como causa para que este Tribunal decline su competencia el posible detrimento que significaría el agotamiento de la cadena impugnativa, pues causaría un menoscabo en el derecho de la ciudadanía quintanarroense, siendo esa la única causa por la que solicitan que sea la Sala Superior, la autoridad que se pronuncie respecto de JEC/001/2021, sin que de manera adicional señale las razones o motivos jurídicos en los que fundamente la solicitud de declinación de competencia por parte de este órgano jurisdiccional, esto es, que indicaran en sus escritos las causas por las

³ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, Ley Estatal de Medios Impugnación en Materia Electoral, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo.

que considera que el caso en cuestión reviste una especial importancia, relevancia o trascendencia que implique un pronunciamiento excepcional por parte de la Sala Superior.

34. Lo anterior se sostiene, en el hecho de que la determinación que adopte este Tribunal Electoral respecto del JEC/001/2021, no afecta el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 del Estado de Quintana Roo, ya que la Consulta Popular es un tema accesorio a las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio y no pone en riesgo la función que se realice ese día, ya que no se coartaría el derecho fundamental del voto.
35. Es por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, estima que las presentes solicitudes no revisten las cualidades especiales para que conozca la Sala Superior, por lo que debe ser quien este Órgano Jurisdiccional quien resuelva.

ACUERDA

PRIMERO. Son improcedentes las solicitudes planteadas por las accionantes.

SEGUNDO. El Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y sustanciar el JEC/001/2021.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera inmediata por la vía más expedita, del presente Acuerdo Plenario, para su superior conocimiento.

NOTIFÍQUESE, por estrados a las partes actoras y demás interesados y por oficio a la autoridad responsable en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, y publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor



Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE